

Acaip

LABORALES

CONFLICTO COLECTIVO RECLAMACIÓN DÍAS SUPRIMIDOS POR ANTIGÜEDAD

“ASUNTOS PARTICULARES Y VACACIONES”

“SENTENCIA DESESTIMATORIA”

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia DESESTIMATORIA sobre el conflicto colectivo para recuperar los días de asuntos particulares y vacaciones por antigüedad, cuyo juicio se celebró el día 25 de septiembre.

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 9007, 28080 MADRID. Tif.: [915175152](tel:915175152) Fax: [915178392](tel:915178392)
E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.es

Acaip

Interpuesto recurso de casación por Acaip-USO ante el Tribunal Supremo contra sentencia de la Audiencia Nacional desestimatoria de la devolución de los días por antigüedad

El pasado 26 de Septiembre fue notificada la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional recaída en el Conflicto Colectivo 217/2014, instado por CSIF, UGT y CCOO, **en reclamación del reconocimiento de los días por antigüedad de Asuntos Particulares -moscosos- y de Vacaciones -canosos-** en el ámbito del Convenio Único del Personal Laboral de la Administración General del Estado (AGE).

En este Procedimiento también se ha personado **Acaip-USO**, representada por su Asesoría Jurídica. Dada la palabra a las distintas partes intervinientes, por nuestra parte se procedió a adherirse a las pretensiones de la demanda **solicitando se dictara Sentencia estimatoria de la misma, en la que se reconociera el derecho del Personal Laboral incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Único al disfrute de los citados días que estuvieran consolidados** a la entrada en vigor del Real Decreto Ley que los suprime.

La Audiencia Nacional, de forma fulminante, y en un tiempo record, de tan solo 24 horas, ha dictado una Sentencia en la que **“DESESTIMA”** la posible “CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD”, y **“DESESTIMA”** también la demanda planteada sobre esta cuestión, o sea, **el reconocimiento del Derecho a disfrutar los días que ya teníamos consolidados a la entrada en vigor del RDL 20/2012 de 13 de Julio por el que el Gobierno nos los suprimía.**

Desde la **Acaip-USO** hemos considerado desde un principio como precipitado y temerario, la presentación de un Conflicto Colectivo en un ámbito tan importante como es el del Convenio Único de la AGE, **por lo menos hasta que no se hubieran obtenido**

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 9007, 28080 MADRID. Tif.: 915175152 Fax: 915178392
E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.es

Acaip

previamente otras Sentencias estimatorias de nuestras pretensiones, en otros Órganos Judiciales, como Juzgados de lo Social y/o Tribunales Superiores de Justicia.

Recurrir a una Demanda de Conflicto Colectivo ante la Audiencia Nacional, en un asunto de estas características -con tan poca artillería- era a nuestro entender muy arriesgado, porque suponía jugárselo todo a una sola carta... Y eso es lo que ha ocurrido. Efectivamente, **la Sentencia aquí recaída ha condicionado fatalmente el derecho de miles de Empleados Públicos para poder acudir a los Juzgados de lo Social en demanda del reconocimiento del disfrute de los citados días, que se ven inexorablemente abocados al fracaso en su pretensión...** pues con toda seguridad la Abogacía del Estado y/o Letrados de las diferentes Administraciones alegarán de contrario, la misma.

Y era justamente esta preocupación -no condicionar innecesariamente el derecho de muchos compañer@s- la que en su día nos movió a diseñar una estrategia diferente -más prudente- en la que la incoación de Conflictos Colectivos ante la Audiencia Nacional quedaba relegada a una fase posterior, cuando tuviéramos en nuestro haber un número más elevado de Sentencias estimatorias en otros Juzgados y Tribunales.

Desgraciadamente el tiempo nos ha dado la razón. Y la precipitación y ansias de protagonismo de algunas Organizaciones Sindicales por apuntarse el tanto de ser las primeras, se han vuelto, con esta Sentencia, en contra de los Empleados Públicos incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio Único de la Administración General del Estado.

En **Acaip-USO** tras estudiar las posibles alternativas con las que poder contrarrestar el varapalo judicial que esta Sentencia ha ocasionado a todos los Empleados Públicos, como decimos, **y de esta forma intentar minorar, en la medida de lo posible, sus nefastas consecuencias ha interpuesto Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo**, contra la Sentencia de la Audiencia Nacional para evitar que la adquiera firmeza.

Desde **Acaip-USO** consideramos que nuestro compromiso y responsabilidad hacia los Empleados Públicos en general y, en especial, hacia los Compañeros incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio Único de la AGE en particular, **está por encima de cualquier otro interés...y que debíamos actuar en consecuencia.**

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 9007, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152 Fax: 915178392
E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.es

Acaip

SENTENCIA CONFLICTO COLECTIVO



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

<i>Núm. de Procedimiento:</i>	0000217/2014
<i>Tipo de Procedimiento:</i>	DEMANDA
<i>Índice de Sentencia:</i>	
<i>Contenido Sentencia:</i>	
<i>Demandante:</i>	-CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CISF-F) -FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) -FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (FSC-CCOO)
<i>Codemandante:</i>	
<i>Demandado:</i>	-ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS -USO -SINDICATO ELA -CONFEDERACIÓN SINDICAL GALEGA (CIG).
<i>Ponente Ilmo. Sr.:</i>	D. RICARDO BODAS MARTÍN

SENTENCIA Nº: 0159/2014

(...)

QUINTO. – Centrados los términos del debate, debemos aclarar si los días adicionales de vacaciones y los días de permiso para asuntos particulares, causados en los arts. 45, 47.n y DA 17ª del III CUAGE hasta el 15-07-2012, fecha de entrada

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 9007, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152 Fax: 915178392
E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.es

Acaip

en vigor del RDL 20/2012, quedaron blindados, como defienden los demandantes, o quedaron sin efecto a partir de la fecha antes dicha, como defendió la Abogada del Estado.

Conviene precisar, a estos efectos, que la jurisprudencia más reciente, por todas STS 14 y 25-07-2014, rec. 200 y 134/2013, ha dejado perfectamente claro que la ley puede modificar un convenio colectivo durante su vigencia, en aplicación del principio de jerarquía normativa, asegurado por el art. 9.3 CE, en relación con el art. 3 ET. - Por consiguiente, si los derechos controvertidos se causaron en los artículos ya mencionados del III CUAGE y fueron modificados en el sentido indicado por los apartados 8.2, 8.1.k y DT 1ª del RDL 20/2012, que suspendió en su art. 8.3 los convenios colectivos del personal laboral de las Administraciones Públicas, se hace evidente, sin necesidad de mayores razonamientos, que los preceptos convencionales, en los que se apoyan las demandas, han sido sustituidos por la regulación legal citada.

Debemos resaltar, en todo caso, que los derechos, causados en convenio colectivo, son disponibles para el convenio siguiente, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 82.4 y 86.4 ET o, en su caso, como sucede aquí, por la norma legal aplicable, de conformidad con las razones citadas anteriormente. - Por lo demás es pacífico, que los derechos causados en convenio colectivo no constituyen condición más beneficiosa, por todas SAN 26-11-2013, proced. 299/2013.

Finalmente, debe resaltarse que los trabajadores disfrutaron de los días adicionales de vacaciones y días de libre disposición causados en las normas convencionales reiteradas hasta el 15-07-2012, que disfrutaron dicha anualidad, de manera que la norma no se ha aplicado retroactivamente, puesto que ha respetado los derechos ya devengados por los trabajadores, no existiendo impedimento alguno para regular de otro modo las vacaciones y los días de libre disposición en el futuro.

Se impone, por tanto, la total desestimación de las demandas acumuladas de conflicto colectivo.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En las demandas acumuladas de conflicto colectivo, promovidas por CSI-F, UGT y CCOO, a las que se adhirieron ELA-STV y USO, rechazamos de oficio promover la cuestión de constitucionalidad solicitada por UGT.

Desestimamos las demandas acumuladas de conflicto colectivo, promovidas por CSI-F, UGT y CCOO, a las que se adhirieron ELA-STV y USO y absolvemos a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS) de los pedimentos de las demandas.

Acaip

RECURSO CASACION TRIBUNAL SUPREMO



Registro de entrada

Copia para el presentador

Identificador: 1618859



1618859

Fecha entrada: 06/10/2014 14:20:29

Orden: SOCIAL

Forma presentación: EN MANO

Colegio: Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

N.Colegiado: 66515

Presentado por: CASTAÑO HOLGADO, JOSE MANUEL

Contenido: ANUNCIO DE RECURSO CASACION

Órgano Destino: 28079 24 001

Procedimiento Destino: DEM 0000217 2014

Madrid, lunes 06 octubre 2014

Unidad Funcional de Registro y Reparto

Firma válida

DESCRIPCION DEL
ELECTRONICO DE LA
OFICINA JUDICIAL DE
LA AUDIENCIA
NACIONAL DE JUSTICIA
OFICINA JUDICIAL DE
LA AUDIENCIA
NACIONAL - CIF
S2813608C

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 9007, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152 Fax: 915178392
E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.es

ACAIP

Procedimiento nº 217 y 222/2014
Conflicto Colectivo

A LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

D. José Manuel CASTAÑO HOLGADO, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con domicilio a efectos de notificación en la Plaza Santa Bárbara, nº 5 - 6º y 7º; C.P. 28004 – MADRID; en nombre y representación de la UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.), parte demandada en los autos nº 217/2014 de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, seguidos a instancia de UGT, CC.OO. y CSIF contra AGE y OTROS. ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que, con fecha 26 de Septiembre de 2014, fue notificada a esta parte Sentencia de fecha 26 de Septiembre de 2014, recaída en el Procedimiento nº 217/ y 222/2014, por la cual se concede el plazo de 5 días para interponer Recurso de Casación contra la misma.

Por considerar dicha Sentencia contraria a Derecho y lesiva a los intereses de mi representado, dicho sea con todos los respetos y en términos de defensa, vengo, mediante el presente escrito y de conformidad con lo establecido en los artículos 208 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, a anunciar el propósito de entablar Recurso de Casación contra la mencionada Sentencia y **dentro de las 15:00 h del día siguiente a la expiación del plazo para anunciar el recurso.**

Por todo lo expuesto,

SUPLICA A LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL: Que, habiendo por presentado este escrito, con sus copias, se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por anunciado RECURSO DE CASACION ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo contra la Sentencia recaída en los presentes autos, dando a las actuaciones el trámite procesal oportuno.

Es Justicia que se pide en Madrid, a Seis de Octubre de Dos Mil Catorce.

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 9007, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152 Fax: 915178392
E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info

web: www.acaip.es